



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio Miguel Sagardia De Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

14 de abril de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Nos referimos al P. del S. 442 que nos fue remitido para el correspondiente análisis y estudio. El título del mismo es el siguiente:

“LEY

AMS
Para añadir un inciso (d) al Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato a que mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo; y para otros fines relacionados.”

En la Exposición de Motivos de la presente medida se indica que el asesinato de una mujer en estado de gestación es particularmente repugnante para la sensibilidad de la sociedad contemporánea porque combina elementos de dos distintas situaciones que son especialmente merecedoras de protección: la mujer en estado grávido y el concebido no nacido (nasciturus en el derecho civil). Se añade que por la protección especial que estas dos personas merecen en nuestra sociedad y bajo nuestro estado de derecho, es altamente recomendable enmendar el Artículo

106 del vigente Código Penal de Puerto Rico a los fines de establecer, en un inciso aparte y específico, que constituirá una forma o modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato de una mujer embarazada, sin tomar en cuenta en qué etapa del proceso de gestación se encuentre dicha mujer e independientemente de si el hecho del embarazo de ésta era o no del conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.

Expuesto el propósito y contenido de la presente medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma.

Como mencionáramos, la Exposición de Motivos de la medida señala que tanto la mujer en estado grávido como el concebido no nacido son dos **personas** que merecen protección especial por parte del Estado. Sobre el particular debemos mencionar que Código Civil de Puerto Rico, en su Artículo 24, dispone que el nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica y que es nacido el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno.¹ Bajo dicho precepto legal se ha sostenido que el *nasciturus* o concebido no nacido no es persona, y por tanto no es titular de derechos constitucionales.² La redacción actual de la Exposición de Motivos de la medida parecería elevar el estatus legal del concebido no nacido, contrario al ordenamiento jurídico vigente e, inclusive, contrario al propio texto decretativo de la medida que considera víctima del acto criminal a la mujer en su estado de embarazo y no al concebido no nacido. En este sentido, recomendamos respetuosamente que se corrija la Exposición de Motivos de la medida para que sea enmarcada dentro del ordenamiento jurídico vigente y conforme a su texto decretativo.

Aparte de lo anterior, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de la presente medida. Entendemos que el embarazo de una mujer la ubica en una posición de particular vulnerabilidad por lo que debe ser objeto de tutela penal por parte del Estado. Ciertamente, la medida constituye un ejercicio legítimo de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.³

Valga aclarar que el Departamento de Justicia también está firmemente comprometido con apoyar y fomentar medidas legislativas dirigidas a proteger la

¹ 31 L.P.R.A. § 81.

² Véase, Ruiz Romero v. González Caraballo, 681 F. Supp. 123 (1988).

³ Sección 19 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo I.

vulnerabilidad de personas menores y de edad avanzada, así como de personas con impedimentos físicos o mentales. Por tal motivo, aprovechamos la oportunidad para recomendar la ampliación de la medida que nos ocupa a los efectos de incluir como una modalidad de asesinato en primer grado, el asesinato cometido contra cualquiera de las personas antes mencionadas.

El Estado tiene la obligación moral y legal de proteger personas particularmente vulnerables por su condición física o mental. Dentro de este grupo entendemos que el poder protector del Estado debe cobijar a las mujeres en estado de embarazo, así como también las personas de edad avanzada mayores de 65 años, los menores de 12 años de edad y los incapacitados física o mentalmente, independientemente de su edad cronológica.

Este tipo de personas manifiestan condiciones físicas o mentales que requieren la intervención protectora del Estado, por cuanto el acto delictivo es cometido por una persona colocada en una posición de ventaja física o mental sobre su víctima.

Una muerte provocada en cualquiera de estas circunstancias produce un sufrimiento mental imborrable en las familias que sufren la pérdida de un ser amado a quien le han arrebatado injustamente la vida y por quien se habían dedicado a darle mayor atención y cuidado, especialmente por causa de la condición en que se encontraba al momento de la muerte. De esta manera, se hace imperativo imponer un aumento en la severidad de la clasificación del delito y su pena, mereciendo que se eleve a asesinato en primer grado toda muerte que sea ocasionada a una persona dentro de las categorías antes mencionadas. De igual forma, se intentan rescatar valores sociales actualmente afectados como lo son el respeto a las personas de edad avanzada, el respeto a la vida y protección de los menores, las mujeres embarazadas y los incapacitados.

De acogerse nuestra recomendación, respetuosamente sugerimos que la disposición en cuestión sea enmendada de la siguiente forma:

“**Artículo 106. Grados de asesinato.** Constituye asesinato en primer grado:

(a).....

Aus

(d) Todo asesinato de una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación; de una persona de edad avanzada mayor de 65 años de edad, de un menor de 12 años de edad, o de una persona incapacitada física o mentalmente.

Disponiéndose que para fines de la comisión del delito de asesinato en las circunstancias antes descritas, no será necesario que la persona que cometa los hechos delictivos haya tenido conocimiento previo del hecho del embarazo al momento de cometer el delito ni de la edad de la víctima ni de su condición de incapacidad.”

Nótese que la edad de 65 años con respecto a las personas de edad avanzada fue determinada tomando como base la edad plena de jubilación, también conocida como edad de jubilación normal, estatuida por el Título II de la Ley Federal del Seguro Social.⁴ Por su parte, la edad de 12 años referente a los menores de edad fue determinada tomando como base el derogado Artículo 83, inciso (c), del Código Penal de 1974, el cual disponía que constituía una modalidad de asesinato en primer grado, la muerte de un niño menor de 12 años a consecuencia de daño físico mediante maltrato intencional por su padre, madre o persona que tenga su custodia.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



Antonio M. Sagardía de Jesús

⁴ Véase, 42 U.S.C.A. § 401 *et seq.*